

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-427/2015

RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: DAVID CETINA
MENCHI

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recae al recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra de la resolución INE/CG773/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña del Partido del Trabajo, respecto de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Baja California Sur, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local ordinario para elegir Gobernador, Diputados locales y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Baja California Sur.

b. Inicio de campañas. El cinco de abril de dos mil quince iniciaron las campañas para los referidos cargos.

c. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en la citada entidad.

d. Informes de ingresos y egresos. En su oportunidad, se presentaron ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización del referido Instituto, los informes del primer y segundo periodo de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Baja California Sur.

e. Dictamen consolidado de la revisión de informes. El veinte de julio de dos mil quince, el Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG471/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales y de Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Baja California Sur.

f. Recursos de apelación. Disconformes con lo anterior diversos partidos políticos y ciudadanos promovieron, en diversas fechas, sendos recursos de apelación y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

g. Sentencia de esta Sala Superior. El siete de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior emitió sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido siguiente:

PRIMERO. [...]

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

h. Resolución impugnada. En cumplimiento a lo anterior, el doce de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución INE/CG773/2015 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Baja California Sur. En lo que respecta al Partido del Trabajo, se le impusieron las siguientes sanciones:

OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 20.2.4 de la presente Resolución, se imponen al Partido del Trabajo las siguientes sanciones:

a) 2 Faltas de carácter formal: Conclusión 1 y 2

SUP-RAP-427/2015

Con una multa consistente en 40 (cuarenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$2,804.00 (dos mil ochocientos cuatro un pesos 00/100 M.N.).

b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 5 y 14

Conclusión 5

Con una multa consistente en 41 (cuarenta y un) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$2,874.10 (dos mil ochocientos setenta y cuatro pesos 10/100 M.N.).

Conclusión 14

Con una multa consistente en 324 (trescientos veinticuatro) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$22,712.40 (veintidós mil setecientos doce pesos 40/100 M.N.).

[...]

VIGÉSIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 20.4.3 de la presente Resolución, se imponen a Partido del Trabajo las siguientes sanciones:

a) 1 Falta de carácter formal: Conclusión 7

Con una multa consistente en 20 (veinte) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$1,402.00 (mil cuatrocientos dos pesos 00/100 M.N.).

b) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 10, 11 y 12

Conclusión 10

Con la reducción del 24.15% (veinticuatro punto quince por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$939,600.00 (novecientos treinta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Conclusión 11

Con una multa consistente en 130 (ciento treinta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$9,113.00 (nueve mil ciento trece pesos 00/100 M.N.).

Conclusión 12

Con una multa consistente en 51 (cincuenta y un) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$3,575.10 (tres mil quinientos setenta y cinco pesos 10/100 M.N.).

II. Recurso de apelación. En desacuerdo con la resolución que antecede, el Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

III. Remisión de los expedientes y escrito. En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

IV. Turno. Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efectos de lo señalado por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su Ponencia el recurso en comento; así como su admisión y declaró cerrada la instrucción del asunto, quedando en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los numerales 4, 40, apartado 1, inciso a), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, a fin de impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar la denominación del partido recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su demanda; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido del Trabajo.

b) Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuestos oportunamente, pues la resolución impugnada, se emitió el doce de agosto de dos mil quince, mientras que la demanda se presentó el trece de agosto siguiente, situación que evidencia que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días a que hace mención el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se cumplen en la especie, dado que quien interpone el recurso de apelación es el Partido del Trabajo, el cual cuenta con registro como partido político nacional.

Asimismo, fue presentado por conducto de representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por Pedro

Vázquez González, en su carácter de representante del aludido instituto político, en el seno del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

d) Interés jurídico. Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

Se estima que el presente caso el interés jurídico del Partido del Trabajo se surte, dado que en la determinación que ahora controvierte, se le impusieron diversas sanciones.

e) Definitividad. La resolución emitida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

TERCERO. Resumen de agravios

Conclusión 10

La conclusión 10 consiste en que el *"PT omitió reportar los egresos derivados de 2 spots radio y 2 spots televisión, en favor del candidato al cargo del Ayuntamiento de Los Cabos, por un monto de \$626,400.00"*.

Al respecto, el partido político recurrente hace valer los motivos de disenso siguiente

a) Incongruencia sobre el número de spots de radio y televisión objeto de la sanción

Aduce el partido político recurrente que la conclusión de la responsable deviene incongruente y transgrede el principio de certeza, pues primero determina que el partido fue omiso en reportar un spot de radio y un spot de televisión; sin embargo, concluye sancionando por dos spots de radio y dos de televisión, sin que haya expuesto algún razonamiento por el cual duplicó el número de spots de radio y televisión que presuntamente omitió reportar el Partido del Trabajo.

b) Determinación del costo de producción sobrevaluado, sin estar sustentando en bases objetivas

Aduce el partido político recurrente que, si bien esta Sala Superior ya se ha pronunciado respecto a la legalidad del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, también es cierto, que parte de los argumentos refirieron que el costo o valor debe ser razonable y debe estar sustentado en bases objetivas.

Sin embargo, la responsable no emitió razonamiento alguno respecto a las bases objetivas, que a su juicio, fueron tomadas en cuenta para arribar a la conclusión de que el costo o valor más alto que tomó en cuenta constituía un precio razonable de mercado, lo cual trajo como consecuencia la aplicación de un precio sobrevaluado, máxime cuando es evidente que la calidad de producción de los spots del Partido del Trabajo es mínima, aspectos y características que no tomó en cuenta la responsable.

La responsable tomó como referencia el costo de producción de spots de radio y televisión proporcionado por la empresa DONAN MBC SA PI DE CV, a pesar de que esa empresa solo tiene su registro en Puebla y no en

Baja California Sur, lo cual deviene ilegal pues debió tomar como referencia a las casas productoras de Baja California Sur, dado que los costos de un servicio pueden variar de un estado a otro; además, la responsable no expuso razón alguna que justifique la utilización del presupuesto de una empresa ubicada en Puebla y no de la entidad federativa en la cual se supone que aconteció la conducta observable.

c) Indebido análisis de la capacidad económica

Alega el partido político recurrente que la responsable determinó que el monto de la conducta observada es de \$626,400.00 (para lo cual tomó como base el costo más alto), por lo cual arriba a la conclusión de que debe imponerse el 150% del monto observado, lo que da un total de \$939, 600.00.

Al respecto, la responsable argumenta que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente y que no tiene sanciones pendientes.

Tales argumentos, a juicio del recurrente, devienen incorrectos e inexactos dado que contrario a lo que argumenta la responsable, el Partido del Trabajo si tiene sanciones pendientes de pago en el Instituto Electoral de Baja California Sur, tal y como se acredita con el acuerdo CG-101-Junio-2015, de diecisiete de junio de dos mil quince, mediante el cual el instituto electoral local determinó imponer un sanción de \$413,093.31 (equivalentes al 21% de su financiamiento local) mismos que afectan su capacidad económica, como se acredita con el acuerdo referido que al efecto se anexa.

Asimismo, el recurrente hace notar que el instituto electoral local determinó, mediante el acuerdo CPPRP-JULIO-005-2015, aprobar el calendario, procedimientos y plazos para descontar las multas impuestas a los partidos políticos de cuyo análisis puede observarse que el Partido

SUP-RAP-427/2015

del Trabajo tendrá una afectación patrimonial de julio a diciembre del dos mil quince, meses durante los cuales se le descontaran los \$413,093.31 impuestos por el Instituto Electoral de Baja California Sur.

Aspectos que, al decir el recurrente, la responsable omitió analizar para determinar debidamente la capacidad económica del Partido del Trabajo, dado que, si bien es cierto, se le asignaron \$1'945,213.98 por concepto de financiamiento local, también es cierto, que el referido financiamiento se ve afectado por la multa local referida.

Así, según el partido político recurrente, la determinación de la responsable de imponer el 150% de sanción que equivale a \$939,600.00 resulta desproporcionada, irracional e inusitada, lo cual contraviene la prohibición de multas excesivas prevista en el artículo 22 Constitucional y pone en riesgo las actividades ordinarias del Partido del Trabajo.

Conclusiones 1, 2, 5, 7, 11, 12 y 14.

Aduce el partido político recurrente que la responsable determinó sancionarlo por las omisiones referidas en las conclusiones **1, 2, 5, 7, 11, 12 y 14**; sin embargo, contrario a lo señalado por la responsable, el Partido del Trabajo si acreditó y cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones en materia de informes tal y como se acredita con los argumentos y pruebas precisados en el cuadro siguiente:

<i>Observación</i>	<i>Calificación</i>	<i>Observación</i>	<i>Monto de la sanción impuesta</i>	<i>Argumentos PT para RAP</i>
1	Formal leve	*1. PT omitió presentar en tiempo 3 informes por el primer periodo al cargo de Diputados Locales de los distritos II, VII y XVI.	\$2,804.00	La responsable es omisa en tomar en cuenta que se cumplió en tiempo y forma, tal y como se acredita con los acuses que se anexan a la presente como aclaración número 1. En cuya foja 1 se lee acuse presentación de informe

2	Formal leve	"2. PT omitió presentar 1 informe por el primer periodo al cargo de Diputado Local del Distrito XV".		
5	Sustantiva grave ordinaria	"5. PT omitió reportar los egresos derivados de 1 mantas y 1 barda que favorecen a los candidatos al cargo de Diputado Local del Distrito VIII, por un monto de \$1,944.15".	\$2,874.10 (otro dice \$2,916.22 no coincide pág. 388)	La responsable omite tener en cuenta que esa diputación corresponde al PRD y que en términos de la legislación electoral local y de la cláusula décima sexta del convenio de candidatura común, la responsabilidad es del PRD. Cláusula del convenio de candidatura común que omite tener en cuenta la responsable: DÉCIMA SEXTA. DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS COALIGADOS. Las partes acuerdan que en términos del párrafo tercero del artículo 176 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, para efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.
14	Sustantiva grave ordinaria	"14. PT omitió reportar los egresos derivados de 1 templete, 1 equipo de sonido, 3 grúas y 3 pantallas a favor de los candidatos al cargo de Diputados Locales Distritos VII y XVI y Ayuntamiento de Los Cabos, por un monto de \$15,149.52".	\$22,712.40 (\$22,724.28 Pág. 391)	La responsable omite valorar y analizar debidamente la póliza hecha en el SIF, facturas presupuesto del proveedor que incluyen estos gastos y cédulas de prorrateo. Ver pruebas identificadas como aclaración número 14.
7	Formal leve	7. PT omitió presentar en tiempo 2 informe por el primer periodo al cargo de Ayuntamientos de Los Cabos y Comondú.	1402.00	La responsable omitió valorar y analizar debidamente las pruebas relacionadas con los acuses de recibo de los informes presentados, que acreditan el cumplimiento en tiempo y forma de los informes que refiere la observación, tal y como se acredita con las pruebas anexas clasificadas como aclaración 7
11	Sustantiva grave ordinaria	"11. PT omitió reportar los egresos derivados de 7 mantas y 2 bardas, en favor del candidato al cargo del Ayuntamiento de Comondú, por un monto de \$6,109.05".	\$9,163.57 (\$9,113.00 pág. 1016)	La responsable es omisa en valorar debidamente las probanzas relacionadas con la póliza hecha en el SIF (sistema informático de fiscalización) mediante el cual se reportaron salidas de almacén donde fue registrado el gasto, tal y como se acredita con el anexo denominado aclaración 11.
12	Sustantiva grave ordinaria	"12 PT omitió reportar los egresos derivados de 3 mantas, en favor del candidato al cargo del Ayuntamiento de Los Cabos, por un monto de \$2,388.30".	\$3,582.45 (\$3,575.10 pág. 1049)	La responsable es omisa en valorar debidamente las probanzas relacionadas con la póliza hecha en el SIF (sistema informático de fiscalización) mediante el cual se reportaron salidas de almacén donde fue registrado el gasto, tal y como se acredita con el anexo denominado aclaración 12.

CUARTO. Estudio de fondo

Por cuestión de método los agravios serán estudiados en el mismo orden en el que fueron formulados, realizando el análisis particularizado,

respecto de las conclusiones a las que se refiere el partido político recurrente, en cada caso.

Conclusión 10

a) Incongruencia sobre el número de spots de radio y televisión omitidos y objeto de sanción

El motivo de disenso es **infundado**.

Lo anterior es así, porque si bien resulta cierto que en el dictamen consolidado impugnado, se menciona que “Al efectuar la compulsa correspondiente, se determinó que un spot de televisión y un spot de radio, beneficiaban a candidatos al cargo de Ayuntamiento”; mientras que en el cuadro en que se detallaron los casos en comento se precisaron que las versiones de televisión fueron dos (PT Narciso 1 vota- RV01048-15 y PT Narciso 2 vota- RV01049-15), así como que las de radio eran dos (PT Narciso 1 vota- RA01536-15 y PT Narciso 2 vota- RA01537-15), también lo es que ello obedeció a un error de escritura o *lapsus calami*, el cual en manera alguna trascendió al análisis de la falta, calificación de la infracción y determinación de la sanción, pues en los apartados correspondiente se identifica con claridad que se trató tanto de dos spots de radio como dos spots de televisión.

Incluso, cabe destacar que los dos spots de radio y los dos spots de televisión se hicieron del conocimiento del partido político recurrente mediante el oficio INE/UTF/DA-L/11528/15¹, de diecisiete de mayo de dos mil quince, en el sentido de que omitió reportar y comprobar los gastos de

¹ Consultable a fojas 53- 54 del cuaderno accesorio único del expediente SUP-RAP-298/2015.

producción de dichos spots, sin que en cuanto al número de los mismos hubiese formulado aclaración alguna².

En tal virtud, resulta evidente que la imprecisión planteada por el político recurrente obedeció a un error que no le causa afectación alguna, tan es así, que cuando se le comunicó la omisión de reportar los correspondientes gastos de producción mediante el respectivo oficio de errores u omisiones no formuló aclaración alguna en cuanto al número de spots, de ahí lo infundado del agravio.

b) Determinación del costo de producción de los spots sobrevaluado, sin estar sustentando en bases objetivas

Al respecto, aduce el recurrente, en lo medular, que:

- La responsable tomó como referencia el costo de producción de spots de radio y televisión proporcionado por la empresa DONAN MBC SA PI de CV, a pesar de que esa empresa solo tiene su registro en Puebla³ y no en Baja California Sur, lo cual deviene ilegal pues debió tomar como referencia a las casas productoras de Baja California Sur, dado que los costos de un servicio pueden variar de un estado a otro.
- La calidad de producción de los spots es mínima, aspectos y características que no tomó en cuenta la responsable.

Los motivos de disenso son sustancialmente **fundados**.

Ello, porque tanto del análisis de la parte conducente del dictamen consolidado impugnado como de la respectiva matriz de precios, no se advierte información o razonamiento alguno sobre las bases objetivas

² Mediante escrito de 20 de mayo de 2015, el Partido del Trabajo dio respuesta al Oficio de aclaraciones y omisiones INE/UTF/DA-L/11528/15. Consultable a fojas 85-124 del cuaderno accesorio único del expediente SUP-RAP-298/2015.

³ En términos del Registro Nacional de Proveedores

SUP-RAP-427/2015

que se deben tomar en cuenta para determinar el costo de producción de los correspondientes spots, atendiendo a su calidad, características específicas y ámbito geográfico de la elección.

Al respecto, a continuación se precisa el marco normativo aplicable.

Marco normativo

El artículo 79, apartado 1, inciso b), fracción I, de Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos deben presentar informes para cada una de las campañas de las respectivas elecciones, debiendo especificar los gastos realizados tanto por el propio partido político como los candidatos correspondientes.

Al efecto, el artículo 127, apartado 1, del Reglamento de Fiscalización dispone que los egresos deban registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado, además de cumplir con requisitos fiscales.

Asimismo, el artículo 27 del propio Reglamento de Fiscalización dispone que si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

1. Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
 - a) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo.

b) El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

2. Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

a) La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

b) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables, y

c) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

3. Con base en los valores descritos, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable.

4. Para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios correspondiente al gasto específico no reportado.

Por su parte, el artículo 30 del invocado ordenamiento reglamentario, prevé para la identificación de los ámbitos de elección y tipo de campaña deberá considerarse lo siguiente:

- Son ámbitos de elección para los procesos electorales, el federal y el local, y
- Son tipos de campaña en el ámbito federal: Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados del congreso de

SUP-RAP-427/2015

la unión; en el ámbito local: gobernadores, jefe de gobierno del distrito federal, diputados a los órganos legislativos locales, presidentes municipales o ayuntamientos, según lo establezcan las disposiciones locales y jefes delegacionales.

Finalmente, los artículos 82, apartado 2, 356 y 358 del propio Reglamento de Fiscalización establecen lo siguiente:

- Los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, sólo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.
- En términos de la fracción XXI, del artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, solo podrán proveer bienes y servicios a los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.
- Será un proveedor obligado a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores las personas físicas o morales que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen bienes o servicios de manera onerosa a los partidos, coaliciones o candidatos independientes, destinados para su operación ordinaria, precampañas o campañas, cuyo valor de la operación sea igual o superior al equivalente a 1,500 días de salario mínimo, realizado en una o múltiples operaciones en el mismo periodo.
- Una vez validada la información y documentación por la Unidad Técnica, se publicará en la página principal del Instituto el listado de los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

Al resolver los recursos de apelación, **SUP-RAP-277/2015** y **acumulados**, esta Sala Superior sustentó que el señalado artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece una técnica de valuación

razonable con información homogénea y comparable para la determinación del costo de los gastos no reportados.

Asimismo, en dicha sentencia se estimó que la elección del valor más alto de la matriz de precios para determinar el costo de los gastos no reportados, se sustenta en bases objetivas y se justifica a partir de los fines que busca el sistema de fiscalización, tales como la transparencia y rendición de cuentas de los recursos aplicados por los sujetos obligados, así como la inhibición de conductas que los oculten.

En este tenor, se consideró que "el valor más alto", a partir de una interpretación sistemática y funcional de los apartados 1, 2 y 3, del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el "valor razonable", el cual resulta de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos que incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se consideró que de optar por el "valor más bajo" o el "valor o costo promedio" de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque dicha cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del

SUP-RAP-427/2015

gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto.

En esa lógica, se destacó en la referida sentencia, de conformidad con los fines y propósitos aplicables a la fiscalización de los recursos consistentes en asegurar la transparencia, equidad en la contienda electoral y legalidad en la actuación de los sujetos obligados, los procedimientos de fiscalización deben de atender a funciones preventivas, de vigilancia, de inhibición de conductas perniciosas, de control operativo y de investigación.

De ahí que si el artículo 27 del reglamento citado, prevé que la Unidad de Fiscalización utilice el valor más alto de la matriz de precios, para el caso de encontrar gastos no reportados en los informes de ingresos y egresos que presenten los sujetos obligados, tal previsión está justificada en tanto que -con independencia de la sanción que corresponda imponer por el ocultamiento del gasto no reportado- la norma debe tener un propósito de aplicabilidad efectiva, es decir, no sólo debe sancionar la conducta infractora sino que además, debe inhibir o disuadir la evasión del régimen de fiscalización de la autoridad, siempre que sea razonable.

Por ello, si entre los propósitos de la norma están los de prevenir, vigilar e inhibir conductas perniciosas que obstaculicen o impidan la fiscalización, es dable que prevea situaciones disuasorias, sin que a estas se les pueda equiparar a una sanción, como ya se señaló, puesto que, la sanción deberá atender a las condiciones particulares de tiempo, modo y lugar y la medida que se estudia sólo tiende a disuadir el ocultamiento del gasto ejercido por los sujetos obligados.

Caso concreto

En el caso, el costo de los gastos de producción de los promocionales de radio y televisión que omitió reportar el Partido del Trabajo fueron determinados por la autoridad responsable en los términos siguientes:

Gastos de Producción en Radio y Televisión

- Al efectuar la compulsas correspondiente, se determinó que un spot de televisión y un spot de radio, beneficiaban a candidatos al cargo de Ayuntamiento; sin embargo, omitieron reportarlos en sus Informe de Campaña. A continuación se detallan los casos en comento:

PARTIDO	CARGO O DISTRITO	NOMBRE DEL CANDIDATO	TELEVISIÓN		RADIO	
			VERSION	FOLIO	VERSION	FOLIO
PT	Ayuntamiento Los Cabos	Narciso Agúndez Montaño	PT Narciso 1 vota	RV01048-15	PT Narciso 1 vota	RA01536-15
			PT Narciso 2 vota	RV01049-15	PT Narciso 2 vota	RA01537-15

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/11528/15

Escrito de Respuesta sin número

GASTOS DE PRODUCCION EN RADIO Y TELEVISION							
PARTIDO	CARGO O DISTRITO	NOMBRE DEL CANDIDATO	TELEVISION		RADIO	ACLARACION	
Partido del Trabajo	Ayuntamiento de Los Cabos	Narciso Agúndez Montaño	PT Narciso 1 vota	RV01048-15	PT Narciso 1 vota	RA01536-15	El CEN de PT en México DF nos enviara costos de propaganda y publicidad hasta la conclusión de su elaboración costos los cuales serán manifestados en nuestro segundo informe.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada:

Sujeto Obligado	Primer Periodo			
	Medio	Contenido	Fecha de recepción	¿Fue valorada?
PT	Físico	Escrito de respuesta y soporte documental con un total de 297 fojas impresas por un lado.	22/05/2015 23:44	Sí
	5 Digital	Con 5 carpetas, de los ingresos y egresos de los candidatos, en respuesta al oficio de errores y omisiones.	22/05/2015 23:44	Sí

SUP-RAP-427/2015

De la verificación al Sistema Integral de Fiscalización y evidencia física proporcionada por el partido, se observó que no presentó el soporte documental por lo que se considera no atendida la observación.

En ese sentido, respecto de la propaganda involucrada de su candidato, se determinó el respectivo costo con base a la siguiente metodología:

DETERMINACIÓN DEL COSTO

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

RFC	FACTURA No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
DMB121213UW1	784	26/05/2015	DONAN MBC SA PI DE CV	PRODUCCIÓN Y POST PRODUCCIÓN DE VIDEO	\$266,800.00
DMB121213UW1	784	26/05/2015	DONAN MBC SA PI DE CV	PRODUCCIÓN Y POST PRODUCCIÓN DE SPOTS PARA RADIO	46,400.00

Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Narciso Agúndez Montaña	Spot de Radio	2	\$46,400.00	\$92,800.00
Narciso Agúndez Montaña	Spot de Televisión	2	\$266,800.00	\$533,600.00
TOTAL				\$626,400.00

En consecuencia, al omitir reportar el egreso derivado de 2 spots radio y 2 spots televisión, en favor del candidato al cargo del Ayuntamiento de Los Cabos, por un monto de \$626,400.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

De la transcripción anterior, en lo que al caso interesa, se advierte que para cuantificar el costo de los gastos de producción de los spots de radio y televisión que omitió reportar el Partido del Trabajo, se menciona que se utilizara la metodología prevista en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten (se inserta tabla en la que se precisan los costos proporcionados por el proveedor DONAN MBC SA PI DE CV).
- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada (se inserta una tabla con la determinación del costo de los gastos de producción de los spots que el Partido del Trabajo omitió reportar)

Sin embargo, no se advierte razonamiento alguno sobre las bases objetivas que se deben tomar en cuenta para determinar el costo de producción de los correspondientes spots, atendiendo a sus características específicas y ámbito geográfico de la elección, ni los elementos objetivos descritos en la norma reglamentaria, consistentes en elaborar una matriz de precios con información homogénea y comparable.

Lo anterior se traduce en el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 27 y 30 del Reglamento de Fiscalización, en el sentido de que para determinar los gastos no reportados, se debe atender a elementos objetivos como son las condiciones de uso, que se miden en relación con la disposición geográfica y el tiempo, así como a los ámbitos de elección y tipo de campaña, además de que la matriz de precios se debe elaborar con información homogénea y comparable tanto del bien o servicio cuyo costo se omitió reportar como del o de los que se tomen como referencia para obtener el valor razonable, por lo que se estima que la responsable

SUP-RAP-427/2015

actuó incorrectamente al determinar el costo de los gastos de producción de los mencionados spots de radio y televisión.

En efecto, en el caso la responsable afirma que se basó en los costos proporcionados por el proveedor DONAN MBC SA PI DE CV, el cual se encuentra ubicado en el Estado de Puebla, de conformidad con la información que aparece en el Registro Nacional de Proveedores⁴, es decir, fuera del ámbito geográfico de la entidad en que se llevó a cabo el respectivo proceso electoral local al que correspondieron los gastos de producción de los spots que omitió reportar el Partido del Trabajo, tomando en consideración que dichos gastos se erogaron con motivo de la campaña electoral para la renovación del Ayuntamiento de los Cabos, Baja California Sur.

Ello, porque el valor más alto de la matriz de precios, como valor razonable, debe fijarse atendiendo a los elementos objetivos descritos en el precepto reglamentario en comento, ya que si bien la información obtenida de proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores es un parámetro que genera certeza respecto de los costos con los que operan esos proveedores de bienes y servicios en sus relaciones comerciales o contractuales con los partidos políticos, es insuficiente por sí sola para obtener el referido valor razonable, ya que se pueden presentar variables respecto del costo o valor de cada gasto no reportado dependiendo de la entidad federativa donde se haya llevado a cabo el respectivo proceso electoral.

Así, la información para conformar la matriz de precios no solo debe recabarse de proveedores inscritos en el mencionado registro, sino que

⁴ RNP: 201505261218824; RAZÓN SOCIAL: DONAN. MBC; FECHA DE ALTA: 26/05/2015; ENTIDAD: PUEBLA; y, STATUS: ACTIVO. Consultable en: <https://rnp.ine.mx/usuario/buscarProveedor#back>

es necesario que se ubiquen dentro del ámbito territorial de la entidad federativa del proceso electoral local al que correspondieron los gastos de producción de los spots que omitió reportar el Partido del Trabajo, con el propósito de que, de manera objetiva, se atienda a la situación geográfica o económica del bien o servicio prestado al partido político o candidato en particular, así como al tipo de elección y campaña electoral.

En este sentido, si la responsable utilizó la información proporcionada por un proveedor que, si bien, aparece en el Registro Nacional de Proveedores, no se encuentra ubicado dentro del ámbito geográfico de la entidad federativa donde se efectuó el gasto o se cometió la infracción, es evidente que no atendió al criterio de objetividad en comento.

Por tanto, si los gastos de producción que omitió reportar el Partido del Trabajo derivaron de la campaña electoral de la elección municipal de Los Cabos, Baja California Sur, la autoridad nacional electoral debió obtener la información del Registro Nacional de Proveedores correspondiente al Estado de Baja California Sur.

No obstante lo anterior, la determinación del costo de los gastos de producción no reportados, tampoco satisface los elementos objetivos descritos en la norma reglamentaria, consistentes en elaborar una matriz de precios con información homogénea y comparable, la cual debe comprender tanto las características específicas de la producción los spots difundidos por el Partido del Trabajo como las características particulares de las cotizaciones del proveedor en cuestión, a fin de que se pueda apreciar comparativamente, de manera objetiva, la similitud del producto, bien o servicio cuyo costo se omitió reportar con los diversos cuya cotización se toma como referente para obtener el valor razonable.

Lo anterior es así, porque del análisis de la matriz de precios de gastos no reportados respecto de las elecciones locales de Baja California Sur,

SUP-RAP-427/2015

no se advierte información alguna concerniente a los gastos de producción de los spots que omitió reportar el Partido del Trabajo.

En tal virtud, ante la falta de la referida información, no se cuenta con los elementos objetivos necesarios a fin de dilucidar si las características de los productos, bienes o servicios tomados como referentes para determinar el valor razonable son homogéneos y comparables con los spots cuyos costos de producción omitió reportar el Partido del Trabajo.

En las relatadas circunstancias, es que se estima **fundado** el agravio en estudio.

Lo anterior conduce a la **revocación** de la resolución reclamada, exclusivamente en la parte específica a la conclusión 10, a fin de que la responsable emita una nueva resolución de manera fundada y motivada con base en la respectiva matriz de precios en la que se deberá tomar en cuenta únicamente proveedores del Estado de Baja California Sur y constar la respectiva información homogénea y comparable, en los términos de los artículos 27 y 30 del Reglamento de Fiscalización.

Cabe precisar que para el caso de que no se encuentren proveedores sobre la materia en el aludido registro, domiciliados en Baja California Sur, ello no debe constituir impedimento para que la responsable determine el valor razonable de los correspondientes spots e imponga la sanción atinente, ya que en tal supuesto se deberá proceder en los términos del artículo 27, párrafo 1, inciso c), o bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, ambos del Reglamento de Fiscalización.

Ante la revocación de la referida conclusión, resulta innecesario el estudio del estudio de los motivos de disenso relativos al indebido análisis de la capacidad económica del Partido del Trabajo, en el entendido de que, en

su caso, para la individualización de la sanción, la responsable deberá tener en cuenta lo manifestado por el referido instituto político, en el sentido de que tiene sanciones pendientes de pago en términos del acuerdo CG-101-Junio-2015, de diecisiete de junio de dos mil quince, mediante el cual el instituto electoral local determinó imponerle una sanción de \$413,093.31 equivalentes al 21% de su financiamiento local y que mediante el acuerdo CPPRP-JULIO-005-2015, tendrá una afectación patrimonial de julio a diciembre del dos mil quince, para cubrir dicha cantidad.

Conclusiones 1, 2, 5, 7, 11, 12 y 14.

Aduce el partido político recurrente que la responsable determinó sancionarlo por las omisiones a que se refieren las conclusiones **1, 2, 5, 7, 11, 12 y 14**.

Sin embargo, el recurrente sostiene que presentó oportunamente la respectiva documentación, sin que la misma haya sido analizada y valorada por la responsable, lo cual condujo a que indebidamente le impusiera diversas sanciones, en ese sentido respecto de cada una de las aludidas conclusiones manifiesta lo siguiente:

Conclusión 1, relativa a la omisión de presentar en tiempo 3 informes por el primer periodo al cargo de Diputados Locales de los distritos II, VII y XVI.

El partido recurrente argumenta que la responsable es omisa en tomar en cuenta que se cumplió en tiempo y forma, tal y como se acredita con los acuses que se anexan (**aclaración número 1**).

Conclusión 2, consistente en la omisión de presentar 1 informe por el primer periodo al cargo de Diputado Local del Distrito XV.

SUP-RAP-427/2015

El partido recurrente únicamente se concreta a referir en que consistió, sin que exponga argumento alguno para controvertirla.

Conclusión 5, consistente en la omisión de *reportar los egresos derivados de 1 mantas y 1 barda que favorecen a los candidatos al cargo de Diputado Local del Distrito VIII.*

El partido recurrente aduce que *la responsable* omitió tener en cuenta que esa diputación corresponde al PRD y que en términos de la legislación electoral local y de la cláusula décima sexta del convenio de candidatura común, la responsabilidad es del PRD.

Conclusión 7, relativa a la *omisión de presentar en tiempo 2 informes por el primer periodo al cargo de Ayuntamientos de Los Cabos y Comondú.*

El recurrente argumenta que la responsable omitió valorar y analizar debidamente las pruebas relacionadas con los acuses de recibo de los informes presentados, que acreditan el cumplimiento en tiempo y forma de los informes que refiere la observación, como se demuestra con las pruebas respectivas (**aclaración 7**).

Conclusión 11, consistente en que *omitió reportar los egresos derivados de 7 mantas y 2 bardas, en favor del candidato al cargo del Ayuntamiento de Comondú, por un monto de \$6,109.05.*

El recurrente refiere que la responsable omitió valorar debidamente las probanzas relacionadas con la póliza hecha en el Sistema Integral de Fiscalización, mediante las cuales se reportaron salidas de almacén donde fue registrado el gasto, tal y como se acredita con la prueba respectiva (**aclaración 11**).

Conclusión 12, relativa a que *omitió reportar los egresos derivados de 3 mantas, en favor del candidato al cargo del Ayuntamiento de Los Cabos, por un monto de \$2,388.30.*

El recurrente argumenta que la responsable omitió valorar debidamente las probanzas relacionadas con la póliza hecha en el Sistema Integral de Fiscalización, mediante las cual se reportaron salidas de almacén donde fue registrado el gasto, tal y como se acredita con las pruebas respectivas (**aclaración 12**).

Conclusión 14, relativa a la *omisión de reportar los egresos derivados de 1 templete, 1 equipo de sonido, 3 grúas y 3 pantallas a favor de los candidatos al cargo de Diputados Locales Distritos VII y XVI y Ayuntamiento de Los Cabos, por un monto de \$15,149.52.*

El recurrente alega que la responsable omitió valorar y analizar debidamente la póliza hecha en el SIF, facturas presupuesto del proveedor que incluyen estos gastos y cédulas de prorrateo, como se acredita con las pruebas respectivas (**aclaración número 14**).

Esta Sala Superior considera que los referidos motivos de disenso son **inoperantes** o **infundados**, según el caso, como se demuestra a continuación.

Conclusión 2, consistente en la *omisión de presentar 1 informe por el primer periodo al cargo de Diputado Local del Distrito XV.*

Es **inoperante**, porque el partido recurrente únicamente se concreta a referir en que consistió la referida conclusión, sin que exponga argumento alguno para controvertirla.

SUP-RAP-427/2015

En ese sentido, dado que el partido recurrente omitió exponer argumentos para enfrentar o desvirtuar la mencionada conclusión, es evidente que lo expuesto resulta inoperante.

Por otra parte, se considera **infundado** el motivo de disenso planteado respecto de la **conclusión 5**, debido a que por un error o *lapsus calami* la responsable determinó que la omisión de reportar los egresos derivados de 1 manta y 1 barda favorecían a los candidatos al cargo de Diputado Local del Distrito **VIII**.

Ello, en razón de que del análisis integral de la parte conducente del dictamen consolidado se advierte que, realmente, los aludidos egresos favorecieron a los candidatos al cargo de Diputado Local del Distrito **VII**, siendo que del respectivo convenio de candidatura común se constata que esta última candidatura correspondió al ahora partido político recurrente, por lo que debe desestimarse su alegato en el sentido de que la responsable omitió tener en cuenta que esa diputación correspondió al Partido de la Revolución Democrática y que en términos de la legislación electoral local y de la cláusula décima sexta del convenio de candidatura común, la responsabilidad era de ese partido.

En efecto, sobre el particular, la parte conducente del dictamen consolidado es del tenor siguiente:

Segundo Periodo

- *Al efectuar la compulsa correspondiente, se determinó que diversa propaganda en la vía pública benefició la campaña de Diputado Local en el estado de Baja California Sur; sin embargo, omitió reportarlo en su informe. El caso en comento se detalla a continuación:*

ENTIDAD FEDERATIVA	NUMERO ID EXURVEY	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	CAMPAÑA BENEFICIADA	CANDIDATO BENEFICIADO
Baja California Sur	58806	30/05/2015	Muros	Distrito VII	Luis Armando Diaz
Baja California Sur	58729	30/05/2015	Mantas	Distrito VII	Luis Armando Diaz
Baja California Sur	58737	30/05/2015	Muros	Distrito VII	Luis Armando Diaz

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16342/15

Escrito de Respuesta sin número

Anexo

- *Relación de bardas, c/ubicación, medidas exactas, descripción de costos, detalle de material y mano de obra utilizada.*
- *Muestras fotográficas*

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada:

Sujeto Obligado	Segundo Período			
	Medio	Contenido	Fecha de recepción	¿Fue valorada?
PT	Físico	Escrito de respuesta y soporte documental con un total de 556 fojas impresas por un lado.	21/06/2015 23:50	Sí
	5 Digital	No presentó éste medio		

Sin embargo del análisis a la información presentada mediante el "Sistema Integral de Fiscalización", se determinó lo siguiente:

PARTIDO	NOMBRE DEL CANDIDATO	EXURVEY	REFERENCIA
Partido del Trabajo	Luis Armando Díaz	58737	(1)
Partido del Trabajo	Luis Armando Díaz	58729	(2)
Partido del Trabajo	Luis Armando Díaz	58737	(2)

En relación al muro señalado con (1) en la Columna de "referencia" del cuadro que antecede, se localizó el registro contable en la contabilidad del candidato del Ayuntamiento de Los Cabos, por la rotulación del mismo por tal razón la observación se consideró **atendida** respecto a éste muro.

Referente a los muro y manta señalados con (2) en la Columna de "referencia" del cuadro que antecede, se observó que no registró la propaganda en comento, por tal razón la observación quedó **no atendida**.

En ese sentido, respecto de la propaganda involucrada con su candidato, se determinó el respectivo costo con base a la siguiente metodología:

DETERMINACIÓN DEL COSTO

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten

RFC	FACTURA No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
FADA711208E71	NO.52	20/05/2015	FLORES DOLORES ABEL	BARDAS	\$ 1,500.00
VAVE770920328	1517	31/05/2015	ERICK EMILIO VAZQUEZ	IMPRESIÓN DE LONA TIPO	

SUP-RAP-427/2015

RFC	FACTURA No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
			VILLANUEVA	BANNER DE 3.04X2.29= 6.96 M2	444.15

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Luis Armando Díaz	Barda	1	\$1,500.00	\$1,500.00
Luis Armando Díaz	Manta	1	444.15	444.15
TOTAL				\$1,944.15

En consecuencia, al omitir reportar el egreso derivado de 1 manta y 1 barda, en favor del candidato al cargo de Diputado Local del Distrito **VIII**, por un monto de \$1,944.15, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

De la transcripción anterior se advierte que desde el principio se precisó que la propaganda que se omitió reportar, relativa a dos muros y una manta, benefició a la campaña del Distrito **VII** y el candidato beneficiado fue Luis Armando Díaz.

Incluso, mediante el oficio INE/UTF/DA-L/16342/15 se notificó al Partido del Trabajo dicha omisión para el efecto de que subsanara la misma, o bien, formulara las aclaraciones que estimara pertinentes, siendo que dicho partido, mediante escrito de veintiuno de junio del año en curso, dio respuesta a la observación y remitió el soporte documental respecto de una barda correspondiente al Distrito **VII** y al candidato Luis Armando Díaz.

A pesar de lo anterior, por un error o *lapsus calami*, la responsable en la parte in fine determinó: *En consecuencia, al omitir reportar el egreso derivado de 1 manta y 1 barda, en favor del candidato al cargo de Diputado Local del Distrito VIII, por un monto de \$1,944.15, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.*

En las relatadas circunstancias, es evidente que, como se anticipó del análisis integral la parte conducente del dictamen consolidado se advierte que, realmente, los aludidos egresos favorecieron a los candidatos al cargo de Diputado Local del Distrito **VII**, por lo que si del respectivo convenio de candidatura común se constata que la postulación de esa candidatura correspondió al ahora partido político recurrente, carece de sustento lo alegado en cuanto a la supuesta omisión de la responsable de tomar en cuenta que esa diputación correspondió al Partido de la Revolución Democrática, de ahí que resulta infundado el agravio en estudio.

En otro orden, se consideran infundados los agravios relativos a las conclusiones **1, 7, 11, 12 y 14**.

Ello, en razón de que, contrario a lo aducido por el partido político recurrente, la responsable si analizó y valoró debidamente la documentación que le fue proporcionada al darse respuesta a los respectivos requerimientos formulados a través de los oficios de aclaraciones y omisiones.

Para llegar a tal conclusión, debe tenerse presente que de conformidad con lo previsto en los artículos 14, 16, 41, base II, párrafo penúltimo, y base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Instituto Nacional Electoral, la competencia en los procesos electorales federales y locales, para la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Conforme a este contexto, el artículo 44, párrafo 1, incisos o) y ii), de la Ley General referida, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene como atribuciones las relativas a conocer y

SUP-RAP-427/2015

aprobar los informes que rinda la Comisión de Fiscalización, así como la de emitir los reglamentos de quejas y fiscalización.

Para efecto de cumplir la facultad de fiscalización constitucional y legalmente atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con los procesos electorales, los artículos 190 a 200, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen en apoyo de esa autoridad, todo un aparato institucional integrado, fundamentalmente, por la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización.

En la misma vertiente, de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracciones I, II y III, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos deberán presentar informes de campaña en los plazos establecidos y con los requisitos de comprobación necesarios, para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

En ese sentido, el artículo 80, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos.

En ese orden, una vez presentados los informes respecto de los ingresos y egresos de los candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y de Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Baja California Sur, el órgano fiscalizador debió proceder a clasificar y analizar toda la información y documentación presentada por los sujetos obligados, verificando lo reportado con los proveedores, simpatizantes, militantes, candidatos,

autoridades, así como efectuar una conciliación con la información obtenida del Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, debiendo de la revisión realizada, efectuar las observaciones atinentes a los partidos políticos, a fin de que fueran atendidas por estos en el momento procesal oportuno, para luego emitir el dictamen correspondiente.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de los motivos de disenso aducidos respecto de cada una de las conclusiones de cuenta.

Conclusión 1, consistente en que el *“PT omitió presentar en tiempo 3 informes por el primer periodo al cargo de Diputados Locales de los distritos II, VII y XVI”*.

En el dictamen consolidado se determinó lo siguiente:

b.9 Observaciones de Ingresos

Primer periodo

Informes de Campaña

- De la revisión a la Información registrada en el *“Sistema Integral de Fiscalización”* apartado *“Pólizas y Evidencias”*, se observó que el PT registró ingresos y egresos de diversos candidatos; sin embargo, omitió presentar los Informes de Campaña *“IC”* del primer periodo de treinta días. A continuación se detallan los casos en comento:

DISTRITO/ MUNICIPIO	TIPO DE CAMPAÑA	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
II	DIPUTADO LOCAL	ANDRADE	LEYVA	REFUGIO MERCEDES
VII	DIPUTADO LOCAL	DÍAZ		LUIS ARMANDO
XV	DIPUTADO LOCAL	CAMACHO	VILLAVICENCIO	ELFEGO ELIGIO
XVI	DIPUTADO LOCAL	ORTEGON	GONGORA	VICTOR JUAN MANUEL

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/11528/15

Escrito de Respuesta sin número

DISTRITO/ MUNICIPIO	TIPO DE CAMPAÑA	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
VII	DIPUTADO LOCAL	DÍAZ		LUIS ARMANDO
XV	DIPUTADO LOCAL	CAMACHO	VILLAVICENCIO	ELEGO ELIGIO
XVI	DIPUTADO LOCAL	ORTEGON	GONGORA	VICTOR JUAN MANUEL

Anexo 7.-

Reporte impreso del “Sistema Integral de Fiscalización” e Informe de Campaña “IC” del primer período de treinta días comprendido del 5 de Abril al 4 de mayo de 2015.

SUP-RAP-427/2015

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, incisos b) fracciones II y III, de la Ley General de Partidos Políticos; 40, numeral 1, 243, numeral 1, 244 y 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada:

Sujeto Obligado	Primer Periodo			
	Medio	Contenido	Fecha de recepción	¿Fue valorada?
PT	Físico	Escrito de respuesta y soporte documental con un total de 297 fojas impresas por un lado.	22/05/2015 23:44	Si
	5 Digital	Con 5 carpetas, de los ingresos y egresos de los candidatos, en respuesta al oficio de errores y omisiones.	22/05/2015 23:44	Si

Del análisis a la información presentada mediante el "Sistema Integral de Fiscalización", se determinó lo siguiente:

En relación a los informes correspondientes a los candidatos al cargo de Diputados Locales de los distritos II, VII y XVI, conforme al acuerdo que presentaron los tres partidos del Convenio de Candidatura Común PRD-PT-MC, se constató que en el periodo de ajuste presentó los informes de campaña.

Sin embargo el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; es claro al establecer que deberá presentar informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo; en tal virtud; el primer periodo comprendió del 5 de abril al 4 de mayo y la fecha de presentación feneció el pasado 7 de mayo del presente año; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, se observó que no presentó en tiempo 3 Informes de Campaña, por tal razón la observación quedó no atendida.

En consecuencia, al omitir presentar en tiempo 3 informes por el primer periodo de campaña, de los candidatos al cargo de Diputados Locales de los distritos II, VII y XVI, el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos.

Respecto al informe del candidato al cargo de Diputado Local del distrito XV, no se localizó el informe observado ni presentó documentación alguna.

Cabe señalar que la fecha límite para la entrega del citado informe de campaña feneció el pasado 7 de mayo del presente año; en ese sentido, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; es claro al establecer que deberá presentar informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, al omitir presentar el informe de Campaña de la candidata citada en el cuadro que antecede, la observación quedó no atendida.

En consecuencia, al omitir presentar 1 Informe de Campaña por el primer periodo, de un candidato al cargo de Diputado Local del distrito XV, el partido político incumplió con lo

dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

De la transcripción anterior se advierte que la responsable determinó que el partido *omitió presentar en tiempo 3 informes por el primer periodo al cargo de Diputados Locales de los distritos II, VII y XVI.*

Ello, porque de los respectivos acuses de recibo presentados por el actor como anexos del escrito⁵ por el que dio respuesta al respectivo oficio de aclaraciones y omisiones⁶, se advirtió que tales informes fueron presentados, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el veintidós de mayo del año en curso, en tanto que la fecha de presentación feneció el 7 del mismo mes, por lo que no fueron presentados en tiempo.

Al respecto, el partido recurrente argumenta que la responsable fue omisa en tomar en cuenta que se cumplió en tiempo y forma, tal y como se acredita con los acuses que se anexan (**aclaración número 1**).

Del análisis de los acuses de recibo aportados por el partido recurrente en el apartado correspondiente a la **aclaración número 1**⁷, se constata que los informes en cuestión fueron presentados, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el veintidós de mayo del año en curso, de ahí lo infundado del agravio.

Conclusión 7, consistente en que el *“PT omitió presentar en tiempo 2 informes por el primer periodo al cargo de Ayuntamientos de Los Cabos y Comondú”*.

En el dictamen consolidado se determinó lo siguiente:

⁵ Escrito recibido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California Sur el 22 de mayo de 2015, el cual obra a fojas 85-118 del cuaderno accesorio único del expediente SUP-RAP-298/2015.

⁶ Oficio Núm. INE/UTF/DA-L/11528/15, de 17 de mayo de 2015, el cual obra a fojas 3-59 del cuaderno accesorio único del expediente SUP-RAP-298/2015.

⁷ La respectiva documentación obra en el sobre amarillo No. 1, como anexo del expediente SUP-RAP-298/2015

SUP-RAP-427/2015

Informes de Campaña

- De la revisión a la Información registrada en el “Sistema Integral de Fiscalización” apartado “Pólizas y Evidencias”, se observó que el PT registró ingresos y egresos de diversos candidatos; sin embargo, omitió presentar los Informes de Campaña “IC” del primer periodo de treinta días. A continuación se detallan los casos en comento:

DISTRITO/ MUNICIPIO	TIPO DE CAMPAÑA	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
LOS CABOS	AYUNTAMIENTO	AGUNDEZ	MONTAÑO	NARCISO
COMONDÚ	AYUNTAMIENTO	OBREGÓN	ESPINOZA	FRANCISCO JAVIER

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/11528/15

Escrito de Respuesta sin número

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada:

Sujeto Obligado	Primer Periodo			
	Medio	Contenido	Fecha de recepción	¿Fue valorada?
PT	Físico	Escrito de respuesta y soporte documental con un total de 297 fojas impresas por un lado.	22/05/2015 23:44	Si
	5 Digital	Con 5 carpetas, de los ingresos y egresos de los candidatos, en respuesta al oficio de errores y omisiones.	22/05/2015 23:44	Si

Del análisis a la información presentada mediante el “Sistema Integral de Fiscalización”, se determinó lo siguiente:

En relación a los informes correspondientes a los candidatos al cargo de los Ayuntamientos de Los Cabos y Comondú, y conforme al acuerdo que presentaron los tres partidos del Convenio de Candidatura Común PRD-PT-MC, se constató que en el periodo de ajuste presentaron los informes de campaña.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; es claro al establecer que deberá presentar informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo; en tal virtud; el primer periodo comprendió del 5 de abril al 4 de mayo y la fecha de presentación feneció el pasado 7 de mayo del presente año; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, se observó que no presentó en tiempo 2 Informes de Campaña, por tal razón la observación quedó no atendida.

En consecuencia, al omitir presentar en tiempo 2 informes por el primer periodo de campaña, de los candidatos al cargo de los Ayuntamientos de Los Cabos y Comondú, el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos.

De la transcripción anterior se advierte que la responsable determinó que el partido “omitió presentar en tiempo 2 informes por el primer periodo al cargo de Ayuntamientos de Los Cabos y Comondú”.

Ello, porque de los respectivos acuses de recibo presentados por el actor como anexos del escrito⁸ por el que dio respuesta al respectivo oficio de aclaraciones y omisiones⁹, se advirtió que tales informes fueron presentados, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el veintidós de mayo del año en curso, en tanto que la fecha de presentación feneció el siete del mismo mes, por lo que no fueron presentados en tiempo.

Al respecto, el partido recurrente argumenta que la responsable omitió valorar y analizar debidamente las pruebas relacionadas con los acuses de recibo de los informes presentados, que acreditan el cumplimiento en tiempo y forma de los informes que refiere la observación, como se demuestra con las pruebas respectivas (**aclaración 7**).

Del análisis de los acuses de recibo aportados por el partido recurrente en el apartado correspondiente a la **aclaración número 7**¹⁰, se constata que los informes en cuestión fueron presentados, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el veintidós de mayo del año en curso, de ahí lo infundado del agravio.

Conclusión 11, consistente en que el *“PT omitió reportar los egresos derivados de 7 mantas y 2 bardas, en favor del candidato al cargo del Ayuntamiento de Comondú, por un monto de \$6,109.05.*

En el dictamen consolidado se determinó lo siguiente:

d. Monitoreos

d.1 Espectaculares y Propaganda en la vía pública.

Primer periodo

⁸ Escrito recibido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California Sur el 22 de mayo de 2015, el cual obra a fojas 85-118 del cuaderno accesorio único del expediente SUP-RAP-298/2015.

⁹ Oficio Núm. INE/UTF/DA-L/11528/15, de 17 de mayo de 2015, el cual obra a fojas 3-59 del cuaderno accesorio único del expediente SUP-RAP-298/2015.

¹⁰ La respectiva documentación obra en el sobre amarillo No. 1, como anexo del expediente SUP-RAP-298/2015

SUP-RAP-427/2015

- Al efectuar la compulsión correspondiente, se determinó que diversas bardas, panorámicas y mantas colocadas en la vía pública benefician a las campañas de los candidatos de los Ayuntamientos de los Municipios de Comondú y Los Cabos en el estado de Baja California Sur; sin embargo, omitieron reportarlos en sus informes. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO	NUMERO ID EXURVEY	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	CAMPAÑA BENEFICIADA	CANDIDATO BENEFICIADO
Baja California Sur	Comondú	19433	29-04-15	Mantas	Ayuntamiento Comondú	Francisco Javier Obregón Espinoza
Baja California Sur	Comondú	19471	29-04-15	Mantas	Ayuntamiento Comondú	Francisco Javier Obregón Espinoza
Baja California Sur	Comondú	19472	29-04-15	Mantas	Ayuntamiento Comondú	Francisco Javier Obregón Espinoza
Baja California Sur	Comondú	19475	29-04-15	Mantas	Ayuntamiento Comondú	Francisco Javier Obregón Espinoza
Baja California Sur	Comondú	19845	29-04-15	Mantas	Ayuntamiento Comondú	Francisco Javier Obregón Espinoza
Baja California Sur	Comondú	24400	05-05-15	Bardas	Ayuntamiento Comondú	Francisco Javier Obregón Espinoza
Baja California Sur	Comondú	24402	05-05-15	Mantas	Ayuntamiento Comondú	Francisco Javier Obregón Espinoza
Baja California Sur	Comondú	24780	05-05-15	Mantas	Ayuntamiento Comondú	Francisco Javier Obregón Espinoza
Baja California Sur	Comondú	24782	05-05-15	Bardas	Ayuntamiento Comondú	Francisco Javier Obregón Espinoza
Baja California Sur	Los Cabos	25728	06-05-15	Bardas	Ayuntamiento Los Cabos	Narciso Agúndez Montaño
Baja California Sur	Los Cabos	25731	06-05-15	Bardas	Ayuntamiento Los Cabos	Narciso Agúndez Montaño
Baja California Sur	Los Cabos	25732	06-05-15	Bardas	Ayuntamiento Los Cabos	Narciso Agúndez Montaño
Baja California Sur	Los Cabos	25733	06-05-15	Bardas	Ayuntamiento Los Cabos	Narciso Agúndez Montaño
Baja California Sur	Los Cabos	25758	06-05-15	Bardas	Ayuntamiento Los Cabos	Narciso Agúndez Montaño
Baja California Sur	Los Cabos	25761	06-05-15	Panorámicos	Ayuntamiento Los Cabos	Narciso Agúndez Montaño
Baja California Sur	Los Cabos	25768	06-05-15	Bardas	Ayuntamiento Los Cabos	Narciso Agúndez Montaño

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/11528/15

Escrito de Respuesta sin número

Vencimiento de fecha 07 de Mayo de 2015 presentado en el SIF

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada:

Sujeto Obligado	Primer Periodo			
	Medio	Contenido	Fecha de recepción	¿Fue valorada?
PT	Físico	Escrito de respuesta y soporte documental con un total de 297 fojas impresas por un lado.	22/05/2015 23:44	Si
	5 Digital	Con 5 carpetas, de los ingresos y egresos de los candidatos, en respuesta al oficio de errores y omisiones.	22/05/2015 23:44	Si

Del análisis a la respuesta presentada por el partido de la evidencia física, en el Sistema Integral de Fiscalización, se constató que del candidato al Ayuntamiento de Los Cabos, presentó el soporte documental completo de la póliza (contratos, recibos, facturas o

cotizaciones, cheques o transferencias, muestras) por lo que se considera atendida la observación.

De la verificación al Sistema Integral de Fiscalización se observó que omitió presentar el soporte documental del Ayuntamiento de Comondú, por lo que se la observación considera no atendida.

De la transcripción anterior se advierte que la responsable determinó que el partido *omitió reportar los egresos derivados de 7 mantas y 2 bardas, en favor del candidato al cargo del Ayuntamiento de Comondú, por un monto de \$6,109.05.*

Ello, porque del análisis a la respuesta presentada por el partido y de la evidencia física en el Sistema Integral de Fiscalización, se constató que respecto del candidato al Ayuntamiento de Los Cabos, se presentó el soporte documental completo de la póliza (contratos, recibos, facturas o cotizaciones, cheques o transferencias, muestras) por lo que se considera atendida la observación.

Sin embargo, de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización se observó que el partido omitió presentar el soporte documental del Ayuntamiento de Comondú, por lo que la observación se consideró no atendida.

Al respecto, el partido recurrente argumenta que la responsable omitió valorar debidamente las probanzas relacionadas con la póliza hecha en el Sistema Integral de Fiscalización, mediante las cuales se reportaron salidas de almacén donde fue registrado el gasto, tal y como se acredita con la prueba respectiva (**aclaración 11**).

Del análisis de la documentación aportada por el partido recurrente en el apartado correspondiente a la **aclaración número 11**¹¹, se constata que no exhibe evidencia alguna de que hubiese presentado, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el soporte documental completo de la

¹¹ La respectiva documentación obra en el sobre amarillo No. 1, como anexo del expediente SUP-RAP-298/2015

SUP-RAP-427/2015

póliza (contratos, recibos, facturas o cotizaciones, cheques o transferencias, muestras), relativo a 7 mantas y 2 bardas, en favor del candidato al cargo del Ayuntamiento de Comondú, de ahí lo infundado del agravio.

Conclusión 12, consistente en que el “*PT omitió reportar los egresos derivados de 3 mantas, en favor del candidato al cargo del Ayuntamiento de Los Cabos*”.

En el dictamen consolidado se determinó lo siguiente:

Segundo periodo

Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en la Vía Pública.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, que establece que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI); se obtuvieron muestras de propaganda colocada en la vía pública en el estado de Baja California Sur; con el propósito de conciliar lo reportado por los Partidos Políticos en los Informes de Campaña contra el resultado del monitoreo realizado durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, obteniéndose lo que se describe a continuación:

- *Al efectuar la compulsa correspondiente, se determinó que diversas bardas y mantas colocadas en la vía pública que benefician la campaña de un candidato al cargo de Ayuntamiento en el estado de Baja California Sur; sin embargo, omitió reportarlos en su informe. Los casos en comento se detallan a continuación:*

ENTIDAD FEDERATIVA	NUMERO ID EXURVEY	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	CAMPAÑA BENEFICIADA	CANDIDATO BENEFICIADO
Baja California Sur	58653	30/05/2015	Mantas	Los Cabos 4	Narciso Agundez Montaño
Baja California Sur	58809	30/05/2015	Mantas	Los Cabos 4	Narciso Agundez Montaño
Baja California Sur	58627	30/05/2015	Mantas	Los Cabos	Narciso Agundez Montaño
Baja California Sur	58628	30/05/2015	Mantas	Los Cabos 4	Narciso Agundez Montaño
Baja California Sur	58630	30/05/2015	Muros	Los Cabos 4	Narciso Agundez Montaño
Baja California Sur	58631	30/05/2015	Muros	Los Cabos 4	Narciso Agundez Montaño
Baja California Sur	58734	30/05/2015	Mantas	Los Cabos 4	Narciso Agundez Montaño
Baja California Sur	58735	30/05/2015	Mantas	Los Cabos 4	Narciso Agundez Montaño
Baja California Sur	58736	30/05/2015	Mantas	Los Cabos 4	Narciso Agundez Montaño
Baja California Sur	58803	30/05/2015	Mantas	Los Cabos 4	Narciso Agundez Montaño
Baja California Sur	58808	30/05/2015	Mantas	Los Cabos 4	Narciso Agundez Montaño
Baja California Sur	58812	30/05/2015	Mantas	Los Cabos 4	Narciso Agundez Montaño

ENTIDAD FEDERATIVA	NUMERO ID EXURVEY	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	CAMPAÑA BENEFICIADA	CANDIDATO BENEFICIADO
Baja California Sur	58811	30/05/2015	Muros	Los Cabos 4	Narciso Agundez Montaño

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16342/15

Escrito de Respuesta sin número

Al efectuar la compulsa correspondiente, se determinó que diversas bardas y mantas colocadas en la Vía pública benefician a las campaña de Un candidato del Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos en el estado de Baja California Sur, sin embargo, omitieron reportarlos en su informe.

Entidad federativa	Numero id exurvey	fecha	Tipo de propaganda	Campaña beneficiada	Candidato beneficiado
Baja calif. sur	58653,58809, 58627,58628, 58630,58631, 58734,58735, 58736,58803	30/05/15	mantas	Los Cabos 4	Narciso Agúndez Montaño
Baja calif. sur		30/05/15	mantas	Los cabos 4	Narciso Agúndez Montaño

Se anexa documentación y pólizas del Sistema Integral de Fiscalización de Ing. Narciso Agúndez Montaño Ayuntamiento núm. 4

PARTIDO	NOMBRE DEL CANDIDATO	EXURVEY	REFERENCIA
PT	NARCISO AGUNDEZ MONTAÑO	58808	(1)
PT	NARCISO AGUNDEZ MONTAÑO	58628	(1)
PT	NARCISO AGUNDEZ MONTAÑO	58734	(1)
PT	NARCISO AGUNDEZ MONTAÑO	58653	(1)
PT	NARCISO AGUNDEZ MONTAÑO	58812	(1)
PT	NARCISO AGUNDEZ MONTAÑO	58627	(1)
PT	NARCISO AGUNDEZ MONTAÑO	58803	(1)
PT	NARCISO AGUNDEZ MONTAÑO	58809	(1)
PT	NARCISO AGUNDEZ MONTAÑO	58735	(1)
PT	NARCISO AGUNDEZ MONTAÑO	58734	(1)
PT	NARCISO AGUNDEZ MONTAÑO	58630	(2)
PT	NARCISO AGUNDEZ MONTAÑO	58631	(2)
PT	NARCISO AGUNDEZ MONTAÑO	58736	(2)

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada:

Sujeto Obligado	Segundo Periodo		
	Medio	Contenido	Fecha de recepción ¿Fue valorada?

SUP-RAP-427/2015

PT	Físico	Escrito de respuesta y soporte documental con un total de 556 fojas impresas por un lado.	21/06/2015 23:50	Sí
	5 Digital	No presentó éste medio		

Del análisis a la información presentada mediante el “Sistema Integral de Fiscalización”, se determinó lo siguiente:

En relación a las mantas señaladas con (1) en la Columna de “referencia” del cuadro que antecede, se localizó el registro contable en la contabilidad del candidato por la exhibición del mismo por tal razón la observación se consideró atendida respecto a estas mantas.

Referente a las mantas señaladas con (2) en la Columna de “referencia” del cuadro que antecede, se observó que no registró la propaganda en comento, por tal razón la observación quedó no atendida.

En conclusión, del análisis previamente realizado se desprende que las mantas exhibidas constituyeron propaganda de campaña que benefició al candidato al cargo de Ayuntamientos de Los Cabos, pues al promocionarse el Partido del Trabajo, durante el periodo de duración de las campañas, implica un beneficio a todos los candidatos, cabe señalar que dicha propaganda constituye un gasto no reportado por el partido.

De la transcripción anterior se advierte que la responsable determinó que el partido “omitió reportar los egresos derivados de 3 mantas, en favor del candidato al cargo del Ayuntamiento de Los Cabos”.

Ello, porque del análisis a la respuesta presentada por el partido y de la evidencia física en el Sistema Integral de Fiscalización, se constató que respecto del candidato al Ayuntamiento de Los Cabos, se observó que no registró la propaganda en comento, por tal razón la observación quedó no atendida.

Así, se arribó a la conclusión, que del análisis previamente realizado se desprende que las mantas en cuestión constituyeron propaganda de campaña que benefició al candidato al cargo de Ayuntamientos de Los Cabos, pues al promocionarse el Partido del Trabajo, durante el periodo de duración de las campañas, implica un beneficio a todos los candidatos, por lo que dicha propaganda constituye un gasto no reportado por el partido.

Al respecto, el partido recurrente argumenta que la responsable omitió valorar debidamente las probanzas relacionadas con la póliza hecha en el Sistema Integral de Fiscalización, mediante las cual se reportaron salidas

de almacén donde fue registrado el gasto, tal y como se acredita con las pruebas respectivas (**aclaración 12**).

Del análisis de la documentación aportada por el partido recurrente en el apartado correspondiente a la **aclaración número 12**¹², se advierte que no exhibe los acuses de recibo ni evidencia alguna de que hubiese presentado, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el soporte documental de las mantas referidas, de ahí lo infundado del agravio.

Conclusión 14, consistente en que el “*PT omitió reportar los egresos derivados de 1 templete, 1 equipo de sonido, 3 grúas y 3 pantallas a favor de los candidatos al cargo de Diputados Locales Distritos VII y XVI y Ayuntamiento de Los Cabos*”

En el dictamen consolidado se determinó lo siguiente:

- *Derivado de los recorridos efectuados por el personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización, tal como consta en acta de fecha 31 de mayo de 2015, se observó la realización de eventos públicos; de los cuales al efectuar la compulsión correspondiente, se determinó que diversa propaganda y gastos relacionados con la realización de los eventos benefician a las campañas de los candidatos a cargo de Gobernador; Diputados Locales y Ayuntamiento en el estado de Baja California Sur; sin embargo, omitió reportarlos en sus informes. El caso en comento se detalla a continuación:*

ESTADO	CAMPAÑA BENEFICIADA	CANDIDATO BENEFICIADO	FECHA	LUGAR	DESCRIPCIÓN DEL EVENTO	GASTOS NO REPORTADOS
Baja California Sur	Gobernador	Jesús Druk	31/05/2015	Playa el Tule, km 17 corredor turístico de cabo San Lucas-San José del cabo, Los Cabos, Baja California Sur	Evento proselitista	Equipo de luz y sonido
	Diputado Federal Distrito 2	Alfredo Porras				1 Templete
	Diputado Local Distrito 7	Luis Armando Díaz				3 Grúas
	Diputado Local Distrito 8	Marín Largada Ruiz				Hieleras
	Diputado Local Distrito 16	Victor Ortegón Góngora				Baños portátiles
	Ayuntamiento Los Cabos	Narcizo Agundez Montaña				3 Pantallas gigantes
						Estructuras metálicas
						Luz y sonido
						Planta de luz
						1 Persona con cámara de video
						1 Escenario para músicos

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16342/15

¹² La respectiva documentación obra en el sobre amarillo No. 1, como anexo del expediente SUP-RAP-298/2015

SUP-RAP-427/2015

Escrito de Respuesta sin número

Derivado de los recorridos efectuados por el personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización, tal como consta en acta de fecha 31 de Mayo de 2015, se observó la realización de eventos públicos, de los cuales al efectuar la compulsión correspondiente, se determinó que Diversa propaganda y gastos relacionados con la realización de los eventos benefician a las campañas de los candidatos a cargo de de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamiento en el estado de Baja California Sur, sin embargo omitió reportarlos en sus informes.

ESTADO	CAMPAÑA BENEFICIADA	CANDIDATO BENEFICIADO	FECHA	LUGAR	DESCRIPCIÓN DEL EVENTO	GASTOS NO REPORTADOS
Baja California Sur	Dip. Local 7	Luis Armando Díaz	31/05/2015	Playa el Tule, km 17 corredor turístico de cabo San Lucas, Los Cabos, B.C.S.		Eq. Luz y sonido
						Templete
	Dip. Local 16	Víctor Ortigón Góngora				3 grúas
						Baños portátiles
	Ayuntamiento de los cabos	Narciso Agúndez Montaño				Hieleras
						3 pantallas gigantes
						Estructuras metálicas
						Persona cámara video
						Escenario músicos

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada:

Sujeto Obligado	Segundo Periodo			
	Medio	Contenido	Fecha de recepción	¿Fue valorada?
PT	Físico	Escrito de respuesta y soporte documental con un total de 556 fojas impresas por un lado.	21/06/2015 23:50	Si
	5 Digital	No presentó éste medio		

Del análisis a la información presentada mediante el "Sistema Integral de Fiscalización", se localizó una póliza donde se reporta el gasto de sanitarios, así como algunos registros de gastos relacionados con la realización de dicho evento, sin embargo omitió registrar la totalidad de los gastos, por tal razón la observación quedó no atendida.

En conclusión, del análisis previamente realizado se desprende que los gastos detectados en el evento constituyeron propaganda de campaña que benefició a sus candidatos al cargo de Diputados Locales por los Distritos VII, XVI y Ayuntamiento de Los Cabos en el estado de Baja California Sur, pues al exhibirse la imagen de sus candidatos durante la realización de un evento realizado en el periodo de duración de las campañas, implica un beneficio a los Candidatos.

De la transcripción anterior se advierte que la responsable determinó que el partido "omitió reportar los egresos derivados de 1 templete, 1 equipo

de sonido, 3 grúas y 3 pantallas a favor de los candidatos al cargo de Diputados Locales Distritos VII y XVI y Ayuntamiento de Los Cabos”.

Ello, porque del análisis a la respuesta presentada por el partido y de la información presentada mediante el Sistema Integral de Fiscalización, se localizó una póliza donde se reporta el gasto de sanitarios, así como algunos registros de gastos relacionados con la realización de dicho evento, sin embargo omitió registrar la totalidad de los gastos, por tal razón la observación quedó no atendida.

Así, se arribó a la conclusión que del análisis previamente realizado se desprende que los gastos detectados en el evento constituyeron propaganda de campaña que benefició a sus candidatos al cargo de Diputados Locales por los Distritos VII, XVI y Ayuntamiento de Los Cabos en el estado de Baja California Sur, pues al exhibirse la imagen de sus candidatos durante la realización de un evento realizado en el periodo de duración de las campañas, implica un beneficio a los Candidatos.

Al respecto, el recurrente alega que la responsable omitió valorar y analizar debidamente la póliza hecha en el Sistema Integral de Fiscalización, facturas presupuesto del proveedor que incluyen estos gastos y cédulas de prorrateo, como se acredita con las pruebas respectivas (**aclaración número 14**).

Del análisis de la documentación aportada por el partido recurrente en el apartado correspondiente a la **aclaración número 12**¹³, se constata que no exhibe los acuses de recibo ni evidencia alguna de que hubiese presentado, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el soporte documental concerniente a 1 templete, 1 equipo de sonido, 3 grúas y 3 pantallas a favor de los candidatos al cargo de Diputados Locales

¹³ La respectiva documentación obra en el sobre amarillo No. 1, como anexo del expediente SUP-RAP-298/2015

Distritos VII y XVI y Ayuntamiento de Los Cabos, de ahí lo infundado del agravio.

QUINTO. Efectos de la sentencia

Al resultar **fundado** el agravio relativo a la **Conclusión 10**, procede la **revocación** de la resolución reclamada, exclusivamente en la parte específica a la referida conclusión, a fin de que la responsable emita una nueva resolución de manera fundada y motivada con base en la respectiva matriz de precios en la que se deberá tomar en cuenta únicamente proveedores del Estado de Baja California Sur y constar la respectiva información homogénea y comparable, en los términos de los artículos 27 y 30 del Reglamento de Fiscalización.

Cabe precisar que para el caso de que no se encuentren proveedores sobre la materia en el aludido registro, domiciliados en Baja California Sur, ello no debe constituir impedimento para que la responsable determine el valor razonable de los correspondientes spots e imponga la sanción atinente, ya que en tal supuesto se deberá proceder en los términos del artículo 27, párrafo 1, inciso c), o bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, ambos del Reglamento de Fiscalización.

En el entendido de que, en su caso, para la individualización de la sanción, la responsable deberá tener en cuenta lo manifestado por el Partido del Trabajo, en el sentido de que tiene sanciones pendientes de pago en términos del acuerdo CG-101-Junio-2015, de diecisiete de junio de dos mil quince, mediante el cual el instituto electoral local determinó imponerle una sanción de \$413,093.31 equivalentes al 21% de su financiamiento local y que mediante el acuerdo CPPRP-JULIO-005-2015, tendrá una afectación patrimonial de julio a diciembre del dos mil quince, para cubrir dicha cantidad.

Esto lo deberá realizar a la **brevedad** en atención a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes del cumplimiento dado a esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca**, en la parte impugnada, la resolución INE/CG773/2015 en términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita nueva resolución, a la brevedad posible, debidamente fundada y motivada, debiendo informar a esta Sala Superior, conforme se ha razonado en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO